



## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Curumaní (Cesar), veinticuatro (24) De Marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

**AUTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**

**RADICADO: 2022-00432-00**

**CLASE: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT 8040097528**

**DEMANDADO: JHONATAN ALBERTO LONDOÑO MEJIA CC 1128273177**

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por COOMULTRASAN contra JHONATAN ALBERTO LONDOÑO MEJIA, observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referido, por la cuantía de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$12.662.965), correspondiente al capital insoluto del pagare No. 0550038-004171092; más la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.688.195), correspondientes al CAPITAL INSOLUTO del pagaré 070-0038-004173009, así como los intereses moratorios desde el día en que se hicieron exigibles las obligaciones de los pagarés en mención, esto es desde el 15 de Abril y 17 de Junio de 2022 respectivamente, y hasta que se produzca el pago total de las mismas, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

Analizado el título valor objeto de la ejecución, se corrobora que los pagarés reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme diligencia de notificación personal adelantada en este despacho de fecha 17 de enero de 2023. Vencido el término de la mencionada notificación, sin que el demandado haya contestado la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CURUMANI - CESAR

---

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar unas sumas de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso el PAGARE; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, los títulos valor base de la ejecución, tienen su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$717.558), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI, CESAR, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JHONATAN ALBERTO LONDOÑO MEJIA identificado con la CC 1128273177**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrán proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Correo Judicial: [jpmelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CURUMANI - CESAR

---

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

**CUARTO:** Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$717.558), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

**QUINTO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos, así como la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren descontados al demandado y a cargo de este despacho, .

**SEXTO:** NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

**NOTIFIQUESE**

---

**NATALI ELIANA DURAN LOPEZ**  
Juez